RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2021-00087-00**
ACCIONANTE:	**ABELARDO MEDINA ALVARES**
ACCIONADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**
ACCIÓN:	**TUTELA**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por el señor **ABELARDO MEDINA ALVARES,** quien actúa en causa propia, en contra a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA Y REPARACION INTEGRAL.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó el accionante, que es jefe de hogar, y que se encuentra inscrito en la UARIV, mediante resolución No ° 04102019-814111 del 28 de octubre de 2020, manifiesta que el pago y la entrega de la ayuda humanitaria derivado del DESPLAZAMIENTO FORZADO, se le niega por parte de la accionada, no obstante, este reconocimiento cubriría su mínimo vital y los gastos para el cuidado de su hija menor de edad que tiene una discapacidad física.

Sostuvo que la UARIV le hace esperar sin asignarle el pago situación que empeora su calidad de vida y la de su familia, del mismo modo solicita que se le asigne en la ciudad de Ibagué una vivienda, un proyecto productivo y disponer de él

Señala que, dentro de la Resolución mencionada en el párrafo anterior, se le ordenó la constitución del encargo Fiduciario en la Sociedad Fiduciaria a favor de su hija menor por tratarse de una persona discapacitada, sin embargo, manifiesta que este solo podrá ser reclamado cuando su hija cumpla la mayoría de edad; por último, para el resto de integrantes de su núcleo familiar se informa dentro de la Resolución en mención, que deben aplicar al método de priorización.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

> *"PRIMERO: El Giro, Pago y entrega de la AYUDA HUMANITARIA suficiente, por encontrarnos en condiciones vulnerables causa y consecuencias del DESPLAZAMIENTO FORZADO, APOYO DE SUBSISTENCIA QUE SE ME VIENENE GANDO, Y EL CUAL ES nuestro mínimo vital de Vida, y por estar a mi cuidado alimentario una Hija con discapacidad Agravada y permanente.*
>
> *SEGUNDO: Se me Gire y Pague la máxima Indemnización administrativa, por el hecho Victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, el cual vengo SUPLICANDOLE a esta Pasiva, y solo me hace esperar, esperar y esperar, cargas inaguantables y fuera del Ordenamiento Jurídico Patrio y Extranjero que EMPEORAN y REVICTIMIZAN nuestra condición de Víctimas.*
>
> *TERCERO: Sea ASIGNADA en la Ciudad de Ibagué Tolima, la vivienda que por derecho propio y por nuestra Calidad de DESPLAZADOS nos pertenece Jurídica y Constitucionalmente.*
>
> *CUARTO: Se nos ASIGNE un PROYECTO PRODUCTIVA o la Generación de Ingresos legales para cubrir nuestras Sentidas necesidades y Subsistencia familiar. QUINTO: Se le Garantice el Derecho Fundamental a mi hija, Biológica LIBETH SARAY MEDINA TRUJILLO, identificada con la Tarjeta de Identidad Numero 1,117.521.560, Desplazada de manera Forzada, y con DISCAPACIDAD FISICA, AMELIA DE MIEMBROS INFERIORES otorgándole AUTORIZACION a su Señora Madre Biológica, SANDRA MILENA TRUJILLO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 40.613.718, para reclamar y retirar los Recursos económicos asignados, en calidad de Indemnización Administrativa por el hecho Victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO"*

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Debidamente notificadas la autoridad de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 6 de abril vía correo electrónico, suscrita por el jefe de la oficina Asesoría Jurídica, señor Vladimir Martin Ramos, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Sobre los hechos de la acción de tutela señala que en el caso concreto del señor ABELARDO MEDINA ALVAREZ, el hogar del mismo ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo RESOLUCIÓN No 0600120160282937 de 2016 la cual fue notificada personalmente el día 23 de agosto de 2016, por medio del cual se decide: suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, pues este núcleo familiar ya cuenta con los medios propios para su auto sostenimiento, superando de manera definitiva las carencias presentadas en los componentes de la subsistencia mínima, debiendo entonces avanzar en la Ruta de Asistencia y Reparación Integral.

Manifiesta frente a la indemnización administrativa que se determinó que del núcleo familiar de la accionante, compuesto por cuatro (4) personas, de las cuales una cuenta con uno de los criterios de priorización del artículo 4 de la Resolución 01049 de 2019, por encontrarse en encargo fiduciario y para los casos de reconocimiento de la indemnización por vía administrativa a favor de un niño, niña o adolescente, los artículos 185 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.15. a 2.2.7.3.17 del Decreto 1084 de 2015 establecen que se hará en todos los casos, mediante la constitución de un encargo fiduciario a favor de aquellos, con el objeto de salvaguardar su derecho hasta tanto obtengan la mayoría de edad para disponer de dicho recurso.

Señala que en el caso particular de ABELARDO MEDINA ALVAREZ, para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento por la RUTA GENERAL, en consecuencia, la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N.º. 04102019-814111 del 28 de octubre de 2020 notificado por correo el día 10 de noviembre de 2020, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado.

Señala que para el resto de los integrantes de la familia MEDINA ALVAREZ se dará aplicación al método técnico de priorización, conforme al procedimiento de la citada Resolución 01049 de 2019, particularmente en los artículos 14 y siguientes. Manifiesta que los plazos de ejecución de este método son anuales, es decir, que para cada vigencia fiscal (año a año) la Unidad para las Víctimas analizará una serie de variantes de las personas que no cuentan con ninguno de los criterios de priorización ya expuestos, para determinar quiénes pueden ir accediendo al presupuesto restante luego de las personas en situaciones de

vulnerabilidad. En este caso, el método técnico se aplicará el día 30 de julio de 2021, junto con todas las personas reconocidas con anterioridad al 31 de diciembre de 2020 y que no tuvieran ninguna situación excepcional conforme al artículo 4 de la Resolución 01049 de 2019.

Finalmente solicita que se niegue las pretensiones invocadas, toda vez que, se ha realizado dentro del marco de sus competencias, las gestiones necesarias para cumplir los mandamientos legales y constitucionales.

1.4 Acervo Probatorio

- Copia de cedula de ciudadanía ciudadano Abelardo Medina Álvarez.
- Copia Resolución N.º. 04102019-814111 del 28 de octubre de 2020, expedida por la Unidad de Víctimas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.
Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente

mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho a la vida digna y al mínimo vital

Al respecto al derecho a la vida digna, la Corte Constitucional en Sentencia T-416 de 2001, sostuvo*:*

"El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna".

La esencia del derecho a la igualdad y vida digna, lo que ha reiterado la jurisprudencia es que la legalidad se debe aplicar en iguales condiciones a todos los sujetos de derechos sin distinción alguna, sin ser sometidos por nadie, brindando las condiciones para llevar una vida estable, en el caso en concreto, al accionante se le está tratando en las mismas condiciones y calidades que otra persona.

A su vez, el derecho al mínimo vital, la Corte Constitucional en Sentencia T-716 de 2017, sostuvo:

"(i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y (iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional"

La esencia del derecho al mínimo vital, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, se refiere a las condiciones básicas e indispensables para llevar una condición de vida digna no reside en que la administración acoja favorablemente las pretensiones del solicitante, sino en que se dé el trámite correspondiente y se resuelva oportunamente.

3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que el tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de vida digna, en consecuencia, se ordene a la demandada pagar la indemnización administrativa y que se le otorgue autorización a la madre de la menor LIBETH SARAY MEDINA TRUJILLO, a quien ya se le reconoció la indemnización administrativa por medio de un encargo fiduciario, de disponer de dicha indemnización, así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que el Director Técnico de Reparaciones, informa que el hogar del actor, ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo RESOLUCIÓN No 0600120160282937 de 2016 la cual fue notificada personalmente el día 23 de agosto de 2016, por medio del cual se decide: suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, pues este núcleo familiar ya cuenta con los medios propios para su auto sostenimiento.

Ahora bien, respecto de la Indemnización Administrativa que es el centro del problema jurídico se tiene que:

El hogar está compuesto por cuatro (4) personas, de las cuales una cuenta con uno de los criterios de priorización del artículo 4 de la Resolución 01049 de 2019, se trata de la menor LIBETH SARAY MEDINA TRUJILLO, a la cuál la entidad demandada le constituyó un encargo fiduciario el cual podrá ser reclamado cuando cumpla la mayoría de edad, al respecto la Jurisprudencia establece:

> *Ley 1448 De 2011 Art 185. Constitución De Fondos Fiduciarios Para Niños, Niñas Y Adolescentes:*
>
> *La entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o adolescente, ordenará, en todos los casos, la constitución de un encargo fiduciario a favor de los mismos, asegurándose que se trate del que haya obtenido en promedio los mayores rendimientos financieros en*

> *los últimos seis meses. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad.*

Teniendo por objeto salvaguardar el acceso a la indemnización por vía administrativa de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado interno, mediante la custodia del valor total que este comporte.

Es así que la constitución de una fiducia para depositar y guardar los dineros producto del pago del pago de la indemnización administrativa a favor de menores de edad, es de imposición legal y no obedece a una arbitrariedad de la UARIV, por lo tanto, se concluye que el actuar de la entidad accionada es ajustado al ordenamiento jurídico, por lo cual no puede desprenderse vulneración de derechos fundamentales derivados de una actuación apegada a la legalidad.

En ese orden de ideas al resto de integrantes del grupo familiar Medina Álvarez, por medio de la Resolución N.º. 04102019-814111 del 28 de octubre de 2020 notificado por correo el día 10 de noviembre de 2020, se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado y se dará aplicación al método técnico de priorización, conforme al procedimiento de la citada Resolución 01049 de 2019 que establece:

> *"artículos 17. El método tiene como objetivo generar unas listas ordinales que indicaran la priorización para el desembolso de la medida de indemnización administrativa y se aplicará anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector."*

Es así que los plazos de ejecución de este método son anuales, es decir, que para cada vigencia fiscal la Unidad para las Víctimas analizará una serie de variantes de las personas que no cuentan con ninguno de los criterios de priorización, para determinar quiénes pueden ir accediendo al presupuesto restante luego de las personas en situaciones de vulnerabilidad; indicando la entidad demandada que para el caso de la referencia, el método técnico se aplicará el día 30 de julio de 2021, junto con todas las personas reconocidas con anterioridad al 31 de diciembre de 2020 y que no tuvieran ninguna situación excepcional.

Es claro para el Despacho que la entidad demandada no ha negado en ningún momento la entrega de la indemnización administrativa y, por el contrario, ha ejecutado las acciones pertinentes, con el fin de favorecer al accionante y garantizar el derecho a la igualdad a todas las personas que participan dentro del proceso para acceder a dicha Indemnización.

Por consiguiente y en virtud de lo expuesto, este estrado judicial no amparará

los derechos fundamentales invocados por el actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por el señor **ABELARDO MEDINA ALVARES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***8ac115868e016bc8c828f98b9ae72b6e529c4e75bd67771c9a57b9bc62854c0a***
Documento generado en 13/04/2021 06:18:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica